



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/31406

18/03/2020

16800

**AUTOR/A:** GARRIGA VAZ DE CONCICAO, Ignacio (GVOX)

#### RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia se señala que, con fecha 2 de abril de 2020, entró en vigor Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. En virtud del artículo 36 del citado Real Decreto-ley se venía a positivizar en nuestro ordenamiento el principio *rebus sic stantibus* en relación con los contratos de consumo, para aquellos supuestos en que los mismos no se pudiesen ejecutar con motivo de las medidas adoptadas de acuerdo con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

El ámbito de aplicación del artículo 36 del Real Decreto-ley 11/2020 se amplió en virtud de la 5.1 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de tal forma que también se viesen cubiertos por dicha normativa los contratos que no se pudieron ejecutar con posterioridad al primer estado de alarma, con motivo de las medidas decretadas por las autoridades competentes durante las fases de desescalada o nueva normalidad.

En este sentido, el texto vigente en la actualidad es el siguiente:

*“Artículo 36. Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios.*

*1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas*



*que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o usuario. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.*

*2. En los supuestos en los que el cumplimiento del contrato resulte imposible de acuerdo con el apartado anterior, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario.*

*3. Respecto de los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, la empresa prestadora de servicios podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y sólo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa o, bajo la aceptación del consumidor, a minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio. Asimismo, la empresa prestadora de servicios se abstendrá de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo por la voluntad de ambas partes.”*

Para ayudar a las personas consumidoras a llevar a cabo el proceso negocial establecido en esta nueva normativa, desde el Ministerio de Consumo se habilitó, con fecha 4 de junio de 2020, una página web de asistencia a afectados durante el estado de alarma, una vez que se reanudaron los plazos administrativos suspendidos durante el primer estado de alarma:

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/consumo/Paginas/2020/040620-web.aspx>

Madrid, 02 de febrero de 2021

